



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520200066300

Auto Interlocutorio No. 2168.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.**, contra **Fanor Tafurth Rodríguez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$127.505.959 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem*. Dicho auxiliar de la justicia contestó la demanda; sin embargo, la misma fue rechazada debido a que en el término concedido para subsanar no se pronunció al respecto (Auto No. 2074 del 5 de septiembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones dado que el escrito de contestación de la demanda se rechazó mediante auto No. No. 2074 del 5 de septiembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.**, contra **Fanor Tafurth Rodríguez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$9.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022
Ref. 76001400302520210015500

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante los oficios 250 del 5 de marzo de 2021 y el oficio 857 del 28 de septiembre de 2021, consistente en la aprehensión y entrega de la motocicleta distinguida con la placa **IQH 60E** de propiedad del demandado **JUAN SEBASTIÁN GALEANO CHAMORRO** , cuyo oficios fueron radicados en esa institución los días 16 de marzo de 2021 y 22 de octubre de 2021, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 165 de hoy, se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 15 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210021400

Auto Interlocutorio No. 2169.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Luis Eduardo Fernández** contra **Irma Victoria Manzanares**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$2.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, 2) Por los intereses de plazo y mora señalados en el aludido auto.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 18 de agosto de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Luis Eduardo Fernández** contra **Irma Victoria Manzanares**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$220.000**.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Agencias en Derecho	\$3.800.000
	Total Costas Procesales	\$3.813.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210062200

Cali, 13 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 165 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: septiembre 15 de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210071300

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda adelantar las actuaciones tendientes a la protocolización del trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 165 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **septiembre 15 de 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210076300

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante el oficio N°866 del 5 de octubre de 2021, consistente en la aprehensión y entrega de la motocicleta distinguida con la placa **OSC67F** de propiedad del demandado **JHON ANDRES CELORIO LOPEZ**, cuyo oficio fue radicado en esa institución el día 24 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 15 de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210087500

Auto interlocutorio No. 2176

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 9 de septiembre de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, este nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 15 de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$250.000
	Total Costas Procesales	\$250.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210091100

Cali, 13 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 15 de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$800.000
	Total Costas Procesales	\$800.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220034200

Cali, 13 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 15 de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220040000

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 165 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: septiembre 15 de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220057500

Auto Interlocutorio No. 2164.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 15 de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220063700

Auto interlocutorio No. 2048

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **HENRY GOMEZ ARDILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.038.377**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022, capital representado en el contrato de leasing, anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$8.038.377**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022, capital representado en el contrato de leasing, anexo a la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.3., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$8.038.377**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022, capital representado en el contrato de leasing, anexo a la demanda.

1.6.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.5., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **\$8.038.377**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022, capital representado en el contrato de leasing, anexo a la demanda.

1.8- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.7., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de **\$8.038.377**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022, capital representado en el contrato de leasing, anexo a la demanda.

1.9.1 Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.9., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.2.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses moratorios, representado en el contrato de leasing, anexo a la demanda, conforme al artículo 88 del C.G.P.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., entidad representada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para actuar en defensa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 165 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: septiembre 15 de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220067100

Auto Interlocutorio No. 2177

Cali, 13 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 165 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **septiembre 15 de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220068300

Auto interlocutorio No. 2118

Revisado el documento aportado por la parte actora dentro del presente proceso, se observa que el mismo no establece que para la fecha del otorgamiento del crédito el demandado era socio activo de la cooperativa, pues apenas se trata de una solicitud, por lo tanto no cumple con los requerimientos contemplados en la circular externa N.º 0007 de 2001 expuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria quien ejerce la vigilancia de las entidades solidarias y sin ánimo de lucro, en armonía con el artículo 142 y 143 de la Ley 79 de 1988.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la parte actora no acredita que el demandado era socio activo **para la fecha del otorgamiento del crédito**, conforme a lo indicado en el auto interlocutorio del 1º de septiembre de 2022 (fl. 5-6).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 15 de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220069700

Auto interlocutorio No. 2154

Revisada la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El artículo 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*" (negrilla y subrayado del Juzgado)

Al respecto, se observa que las pretensiones elevadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar el pago de los dineros, que el demandado le debe por concepto de honorarios profesionales y en razón a los servicios personales de carácter privado que la demandante aduce haber realizado en su favor, razón por la cual el **Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)** es el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)**

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 15 de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA